CAPÍTULO 20

COOPERACIÓN

Parte I - Disposiciones Generales

Artículo 20.01 Objetivo General

El objetivo principal de este Capítulo es establecer los lineamientos dentro de los cuales el Gobierno de la República de China (Taiwán) estrechará sus relaciones de cooperación con el Gobierno de la República de Guatemala, reafirmando la importancia de ésta en el área económica, financiera y técnica, como medio para contribuir a la realización de los objetivos y los principios derivados del este Tratado.

Artículo 20.02 Objetivos Específicos

Los objetivos específicos de este Capítulo son los siguientes:

- a) fortalecer y diversificar las acciones de cooperación entre las Partes;
- b) fortalecer la cooperación para desarrollar, mejorar, intensificar y diversificar las relaciones comerciales y los sistemas de manejo ambiental;
- c) fortalecer y diversificar las modalidades de financiamiento para el desarrollo;
- d) fomentar la cooperación para la protección y mejoramiento del ambiente en el territorio de las Partes para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- e) mejorar la capacidad de los sectores público y privado para aprovechar las oportunidades que ofrece este Tratado; y
- f) coadyuvar al establecimiento de flujos comerciales, financieros y tecnológicos y a la inversión entre las Partes.

Artículo 20.03 Principio de Aplicación

Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de otorgar el derecho a cualquiera de las Partes de aplicar su legislación en el territorio de la otra Parte.

Artículo 20.04 Derecho de Acción

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra otra Parte, con fundamento en que la otra Parte ha actuado de manera inconsistente con este Capítulo.

Artículo 20.05 Protección de la Información

- 1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:
 - a) cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación; o
 - b) cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial confidencial, privacía personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del Gobierno.
- 2. La información confidencial solamente podrá darse a conocer por voluntad expresa de ambas Partes o por autorización explicita de una Parte hacia la otra.

Artículo 20.06 Solución de Controversias

Ninguna de las disposiciones de este Capítulo aplicará al mecanismo de solución de controversias contenido en este Tratado.

Parte II - Cooperación

Artículo 20.07 Actividades de Cooperación

- 1. Las Partes podrán iniciar y llevar a cabo actividades de cooperación con la participación de expertos y de instituciones nacionales e internacionales, según sea apropiado, para promover el logro de los objetivos y el cumplimiento de sus obligaciones según los términos de este Tratado.
- 2. Las actividades de cooperación se llevarán a cabo tomando en consideración:
 - a) las diferencias económicas, ambientales, geográficas, sociales, culturales y sistemas legales entre las Partes;
 - b) las prioridades nacionales acordadas por las Partes;
 - c) la conveniencia de no duplicar actividades de cooperación ya existentes; y
 - d) la intención de ambas Partes para aplicar y llevar a cabo actividades de cooperación a través de iniciativas de las Partes.

Artículo 20.08 Cooperación Comercial e Industrial

- 1. Las Partes apoyarán y fomentarán medidas para desarrollar y fortalecer las acciones destinadas a poner en marcha una gestión dinámica, integrada y descentralizada de la cooperación comercial e industrial con el fin de crear condiciones favorables al desarrollo económico, teniendo en cuenta sus intereses mutuos.
- 2. Dicha cooperación se centrará en particular sobre lo siguiente:
 - a) fortalecer los contactos entre los agentes económicos de las Partes, por medio de conferencias, seminarios, misiones comerciales para detectar oportunidades comerciales y técnicas, así como realizar reuniones en mesas redondas, ferias generales o específicas para diversos sectores, con el propósito de identificar y explorar sectores de interés comercial mutuo con el fin de intensificar el comercio, la inversión, cooperación industrial y proyectos de transferencia de tecnología;
 - b) fortalecer y ampliar el diálogo existente entre los operadores económicos de las Partes mediante la promoción de actividades de consulta y coordinación adicionales en este ámbito con el objeto de identificar y eliminar los obstáculos a la cooperación,
 - c) fomentar el respeto de las normas de competencia, garantizar la coherencia de las medidas globales y ayudar a la formación y capacitación de recursos humanos en comercio exterior;
 - d) fomentar las iniciativas de cooperación industrial en el contexto de los procesos de privatización y liberalización con el fin de alentar las inversiones mediante la cooperación industrial entre empresas de las Partes;
 - e) fomentar la participación de las Partes en proyectos piloto y en programas especiales de cooperación para el mejoramiento de capacidades en materia de estadística e informática, así como en materia de oportunidades de negociación con navieras; y
 - f) fomentar proyectos de cooperación en materia de información e investigación de mercados, tomando en cuenta la asistencia técnica en producción, administración y comercialización de empresas exportadoras, así como el fomento de la transferencia de tecnología.

Artículo 20.09 Cooperación en el Sector de las Pequeñas y Medianas Empresas

- 1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
- 2. Esta cooperación consistirá en lo siguiente:

- a) fomentar contactos entre agentes económicos, impulsar inversiones conjuntas y el establecimiento de alianzas empresas y redes de información que permitan que las Partes promuevan la cooperación financiera entre ellas, en particular aquélla dirigida al desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa; y
- b) facilitar los procedimientos administrativos para que el sector comercial, productivo y exportador tenga un mejor acceso al financiamiento.

Artículo 20.10 Cooperación en Materia de Oferta Exportable

- 1. Las Partes establecerán un programa de cooperación orientado a realizar estudios sobre la oferta exportable y las capacidades ociosas de producción, así como a identificar posibles campos de inversiones, coinversiones y alianzas estratégicas que permitan ampliar y diversificar los flujos de comercio entre las Partes y hacia otros mercados.
- 2. También se establecerán programas de cooperación en materia de oferta exportable, tomando en cuenta:
 - a) la asistencia técnica y de fortalecimiento para los sectores productivo y exportador y en general para la diversificación y transferencia de tecnología;
 - el apoyo a programas específicos para fortalecer el desarrollo del sector exportador; y
 - c) la cooperación para el desarrollo de estrategias y programas que contribuyan al incremento, diversificación y mejora de la calidad de los productos, especialmente brindando adiestramiento vocacional, servicios de consulta y facilitando la transferencia de tecnologías.

Artículo 20.11 Cooperación en Materia de Turismo

- 1. El objetivo primordial de la cooperación entre las Partes en materia de turismo es mejorar el intercambio de información y establecer las practicas mas adecuadas con el fin de garantizar un desarrollo del turismo equilibrado y sostenible.
- 2. Para propósitos de este articulo, las Partes se centrarán especialmente en lo siguiente:
 - a) respetar la integridad y los intereses de las comunidades locales;
 - b) promover las inversiones y coinversiones que permitan la expansión del turismo:

- c) intercambiar información sobre desarrollo turístico:
- d) proveer asistencia en materia de estadística e informática, así como la creación de bases de datos empresariales;
- e) formación y capacitación;
- f) organización de eventos y la participación en ferias de turismo;
- g) cooperación en estudios de factibilidad; y
- h) apoyo en la promoción comercial acordada por las Partes para la micro, pequeña y mediana empresa del sector turístico.

Artículo 20.12 Cooperación en Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- 1. En todas las medidas de cooperación que inicien en virtud de este Tratado, las Partes deberán tener en cuenta la necesidad de preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico.
- 2. Las Partes se comprometen a realizar actividades de cooperación con el fin de:
 - a) para prevenir el deterioro ambiental;
 - b) fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales:
 - c) desarrollar, difundir e intercambiar información y experiencias sobre legislación ambiental;
 - d) promover la utilización de incentivos económicos para fomentar su cumplimiento;
 - e) fortalecer la gestión ambiental en los distintos niveles de gobierno;
 - f) promover la capacitación de recursos humanos, la educación en temas de medio ambiente y los proyectos de investigación conjunta;
 - g) desarrollar canales para la participación social; y
 - h) promover sistemas de producción más limpia que coadyuven al mejoramiento y mantenimiento ambiental en el territorio de las Partes.

- 3. Las Partes promoverán el acceso mutuo a los programas en la materia según sus modalidades específicas, incluyendo programas de producción más limpia en la micro, pequeña y mediana empresa.
- 4. Como resultado de esta cooperación, las Partes podrán celebrar de un acuerdo sectorial sobre el medio ambiente y los recursos naturales, si se considera pertinente.

Artículo 20.13 Cooperación en el Sector de la Energía

- 1. La cooperación entre las Partes tendrá por objeto desarrollar sus respectivos sectores de energía, concentrándose en la promoción de transferencia de tecnología y los intercambios de información sobre las legislaciones respectivas.
- 2. La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante intercambios de información, la formación de recursos humanos, la transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructura acordados por las Partes, así como el diseño de procesos más eficientes de generación de energía, el uso racional de energía, el apoyo al uso de fuentes alternativas de energía que protejan el medio ambiente y sean renovables y la promoción de proyectos de reciclaje y tratamiento de residuos para su utilización energética.
- 3. Brindar cooperación a las instituciones encargadas de los temas energéticos y de la formulación de la política energética.

Artículo 20.14 Cooperación en el Sector de Transporte

- 1. La cooperación entre las Partes respecto a asuntos de transporte estará destinada a:
 - a) apoyar el mejoramiento y la modernización de los sistemas de transporte, según las posibilidades de las Partes; y
 - b) promover normas operacionales.
- 2. Para propósitos de este Articulo, las Partes darán prioridad a:
 - a) los intercambios de información entre expertos sobre las respectivas políticas de transporte y otros temas de interés común; y
 - b) asistencia técnica para apoyar el mejoramiento y la modernización del sistema de transporte, en todas sus modalidades.
- 3. Las Partes estudiarán todos los aspectos relativos a los intercambios de información sobre servicios internacionales de transporte marítimo para evitar que éstos constituyan un obstáculo a la mutua expansión del comercio.

Artículo 20.15 Cooperación en el Sector Agrícola y Rural y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

- 1. El objetivo de la cooperación en este ámbito es apoyar y promover medidas de política agrícola con la intención de promover y consolidar los esfuerzos de las Partes en el sector de la agricultura así como lograr el desarrollo agrícola y rural sostenible.
- 2. Cada Parte podrá facilitar a la otra Parte asesoría, información y cooperación técnica, en términos y condiciones mutuamente convenidas, a fin de fortalecer medidas sanitarias y fitosanitarias, así como actividades, procedimientos y sistemas en estas materias.
- 3. Para propósitos de este Artículo, las Partes harán esfuerzos en los siguientes aspectos, pero sin limitarse a los mismos:
 - a) diversificación y reestructuración de los sectores agrícolas;
 - b) intercambio mutuo de información, incluido lo referente a la evolución de las políticas agrícolas de las Partes;
 - c) asistencia técnica para el aumento de la productividad y el intercambio de tecnologías agrícolas alternativas;
 - d) experimentos científicos y técnicos; y
 - e) medidas destinadas a aumentar la calidad de los productos agrícolas y a apoyar las actividades de promoción comercial;

Artículo 20.16 Cooperación en Materia de Obstáculos Técnicos al Comercio

- 1. Cada una de las Partes promoverá la cooperación técnica entre sus grupos de normalización y metrología para proveer asistencia o información técnica en la medida de sus posibilidades y en términos acordados mutuamente con el objeto de contribuir en el cumplimiento de este Artículo para poder fortalecer las actividades, los procesos, así como los sistemas y las medidas de estandarización y metrología.
- 2. Las Partes están comprometidas a realizar esfuerzos conjuntos con el objeto de negociar cooperación técnica con los países que no son parte de este Tratado.
- 3. Las Partes se esforzarán por desarrollar programas de cooperación técnica para el cumplimiento efectivo de las obligaciones acordadas en este Artículo, tomando en cuenta los diferentes niveles de desarrollo en los estándares, los procedimientos de acreditación y la certificación e instituciones petroleras de la otra Parte. Para este propósito, las Partes acuerdan fortalecer a sus respectivas autoridades competentes en asuntos de procesos y sistemas relacionados en este campo, de la manera siguiente:

- a) preparación, aplicación y revisión de cooperación técnica y programas institucionales;
- b) promoción de intercambio bilateral de información institucional y regulatoria;
- c) promoción de cooperación bilateral a través de las agencias respectivas para las normas internacionales y multilaterales incluida la metrología;
- d) promoción de la cooperación para desarrollar sistemas de vigilancia en materia de control e inocuidad de alimentos, efectividad de medicamentos y afines para lograr la equivalencia de los sistemas; y
- e) asistencia técnica en sistemas de inspección y buenas prácticas de manufactura.

Artículo 20.17 Comité de Cooperación Ministerial

- 1. Las Partes establecen el Comité Ministerial de Cooperación ("el Comité") integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Asuntos Económicos o sus designados, en el caso de de la República de China (Taiwán); y por el Ministro de Economía o su designado, en el caso de la Republica de Guatemala
- 2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) impulsar las acciones que promuevan la cooperación;
 - b) examinar en forma oportuna y expedita cualquier asunto de interés mutuo que las Partes decidan estudiar;
 - c) dar seguimiento a los programas de cooperación contemplados en este Capitulo;
 - d) crear, en adición a lo establecido en este Capitulo, las instancias y mecanismos técnicos para apoyar el desarrollo del mismo.
- 3. Las Partes acuerdan que en las reuniones del Comité podrán participar representantes del sector privado de sus respectivos países previa consulta entre ellas y de mutuo acuerdo.
- 4. El Comité se reunirá dentro del primer año después de la entrada en vigencia de este Tratado y, a menos que se acuerde lo contrario, anualmente en lo sucesivo, alternativamente en la República de China (Taiwán) o en la República de Guatemala a

fin de supervisar la ejecución de este Capítulo y sus avances así como considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de conformidad con este Capítulo. A solicitud de una de las Partes pueden convocarse reuniones extraordinarias.

5. La presidencia del Comité se alternará anualmente entre las Partes y todas las decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 20.18 Puntos de Contacto

- 1. Las Partes designarán puntos de contacto con el objeto de darle seguimiento a las decisiones adoptadas por el Comité, asimismo a todos los programas de cooperación que han sido acordados en el Comité con el propósito de darle cumplimiento a los objetivos de este Capítulo.
- 2. La designación de estos puntos de contacto deberá notificarse entre las Partes tres (3) meses después de la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 20.19 Plan de Trabajo

Las Partes desarrollarán un plan de trabajo que refleje las prioridades nacionales respecto a las actividades de cooperación y será acordado por el Comité. El programa de trabajo puede incluir actividades de largo, mediano y corto plazo, asimismo el Comité será el encargado de velar porque este Plan se ejecute satisfactoriamente.

Artículo 20.20 Información al Público

- 1. Las Partes acordarán modalidades para informar al público de las actividades, incluyendo las reuniones de las Partes y las actividades de cooperación emprendidas de conformidad con este Capítulo.
- 2. Las Partes se esforzarán por crear oportunidades para involucrar al público, cuando sea apropiado, en actividades emprendidas para la implementación de este Capítulo.